

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

22881

REAL DECRETO 2290/1983, de 13 de julio, sobre aplicación de los beneficios previstos en la Ley 21/1982, de 9 de junio, al grupo «Ulgor, S. Coop.», del sector de reconversión de electrodomésticos línea blanca.

La disposición transitoria segunda de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas para la reconversión industrial, dispone que las medidas establecidas en la misma son, asimismo, aplicables a los sectores declarados en reconversión con anterioridad a su entrada en vigor.

Para la efectiva aplicación de las aludidas medidas al sector de electrodomésticos de línea blanca, declarado en reconversión por Real Decreto 2200/1980, de 28 de septiembre, resulta necesario instrumentarlo en el marco de dicho Real Decreto, disponiendo la aplicación de los beneficios previstos en la Ley 21/1982, de 9 de junio, a las Empresas componentes del sector, análogamente como han sido concedidos recientemente a otros grupos de Empresas integradas en el mismo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Condicionado a la observancia del programa de reconversión, aprobado por la Comisión Ejecutiva para el grupo «Ulgor, S. Coop.», se le otorgan los siguientes beneficios tributarios:

A) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave los préstamos, empréstitos y aumentos de capital, cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial, que sean exigidas por el proceso de reconversión.

B) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y Recargo Provincial, Derechos Arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, realizados por las Sociedades o Empresas que se hallen acogidas al Plan de Reconversión.

C) La elaboración de planes especiales, a que se refieren los artículos 19, 2.º, D), de la Ley 44/1978, y 13, f), 2, de la Ley 61/1978, podrá comprender la libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

D) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos, en el plazo máximo señalado por el artículo 26.6 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, o por el artículo 22.6 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización, expresamente señalados en dichos preceptos.

E) Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales, así como aquellos que tengan como fin organizar y potenciar la estructura de la investigación y desarrollo en la Empresa o sector, con creación de nuevos puestos de trabajo en dicha actividad, y las de fomento de las actividades exportadoras previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el Plan de Reconversión, se deducirán, en todo caso, al tipo del 15 por 100.

La deducción por inversiones, a que se refiere el párrafo anterior, tendrá el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite, el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

F) Los plazos aplicables para la compensación de bases imponibles negativas, si proceden de las actividades incluidas en el Plan de Reconversión, así como los que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho Plan.

G) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantilla la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el Plan de Reconversión.

H) Los expedientes de fusiones que se realicen al amparo del Plan de Reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Economía y Hacienda establece con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas. Los porcentajes de bonificación a que se refiere la citada Ley serán del 99 por 100, salvo la referente al Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos, que se concederá en la medida en que fuera asumida por la Corporación acreedora.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

22882

REAL DECRETO 2291/1983, de 28 de julio, sobre órganos de elaboración y desarrollo de la política informática del Gobierno.

En los últimos años el ámbito de aplicación de la informática se ha extendido, en imparable progresión, a la práctica totalidad de las actividades esenciales de un país moderno.

La experiencia, a escala internacional, demuestra que el fenómeno de la informatización conduce irreversiblemente a una serie de cambios políticos, culturales y económicos configuradores de un nuevo tipo de sociedad.

Así lo han entendido numerosos países, cuyos Gobiernos, convencidos de la enorme trascendencia de este fenómeno, han desarrollado sus estrategias políticas para afrontar con garantías de éxito el reto que estos cambios plantean en todos los órdenes de la vida.

En España, a pesar de tales evidencias, la situación se ha caracterizado por la ausencia de una auténtica política informática capaz de orientar el acelerado proceso de informatización de la forma más conveniente para los intereses nacionales.

Ante esta situación de abandono, el Gobierno, consciente del alto valor estratégico de la información para el desarrollo de la Nación, ha decidido tomar la iniciativa en esta importante materia, fijándose como objetivo prioritario el desarrollo de cuatro tipos de actuaciones:

— Racionalización y mejora de la Función Pública y de los Servicios de la Administración mediante la introducción de técnicas y equipos informáticos.

— Aprovechamiento de la tecnología informática en relación con la solución de algunos de los grandes problemas de nuestra economía y, en especial, el aumento de la productividad, la reconversión del aparato industrial y la mejora en la eficiencia de los servicios.

— La potenciación de la propia industria informática en sus diversos sectores.

— El estudio de medidas para minimizar los efectos negativos que puede producir una inadecuada utilización de la informática.

Para el cumplimiento de estos objetivos se hace necesario crear los órganos adecuados para la elaboración y desarrollo de cuantas decisiones deba adoptar en este campo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Consejo Superior de Informática: Creación y fines.

Se crea el Consejo Superior de Informática como órgano de la Presidencia del Gobierno encargado de la preparación, elaboración, desarrollo y aplicación de la política informática del Gobierno.

Art. 2.º Actuación del Consejo.

1. El Consejo Superior de Informática actuará como órgano central del Sistema Nacional de Informática y funcionará:

- En Pleno, y
- En Comisión Permanente.

2. Del Consejo Superior de Informática dependerán funcionalmente:

- Las Comisiones Especializadas.
- Las Comisiones Ministeriales de Informática.

3. Por acuerdo del Consejo Superior de Informática se podrán crear, en su seno, los Comités Técnicos, Grupos de Trabajo o ponencias especiales que requiera el normal desarrollo de sus funciones.

Art. 3.º El Pleno del Consejo Superior de Informática.

1. Corresponde al Pleno del Consejo Superior de Informática estudiar, informar y proponer al Gobierno cualesquiera medidas, programas o planes que incidan en los siguientes ámbitos:

- a) Sistemas de adquisición, tratamiento y empleo de la información de interés nacional.
- b) Bancos de Datos de alcance interministerial.
- c) Política teleinformática.
- d) Protección de datos informáticos.
- e) Industria nacional de bienes y servicios informáticos.
- f) Personal especializado en Informática de la Administración Pública.
- g) Adquisición de bienes y servicios informáticos del sector público.
- h) Cooperación informática con las Comunidades Autónomas y autonomías locales.
- i) Relaciones laborales de los profesionales de la informática.
- j) Investigación y enseñanza de la informática.
- k) Normalización aplicada a la informática.
- l) Cooperación internacional en materia de informática.
- m) Cualesquiera otras cuestiones que puedan incidir en la política informática nacional.

2. Sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otros órganos de la Administración, los proyectos de disposiciones de carácter general y los anteproyectos de Ley sobre cualesquiera de los ámbitos relacionados en las letras a) a h) del número anterior de este artículo serán objeto de dictamen preceptivo del Consejo.

3. El Consejo Superior de Informática en Pleno estará compuesto por los siguientes miembros:

Presidente.

— El Ministro de la Presidencia y, por su delegación, el Secretario de Estado para la Administración Pública.

Vicepresidente primero.

— El Director general de Electrónica e Informática, del Ministerio de Industria y Energía.

Vicepresidente segundo.

— El Director general de Organización, Procedimientos e Informática, de la Presidencia del Gobierno.

Vicepresidente tercero.

— El Director general de Correos y Telecomunicación, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Vocales representantes de los Departamentos ministeriales.

— Un Director general o cargo equivalente designado por el Ministro respectivo.

Vocales natos.

— El Director general de Medios de Comunicación Social, de la Presidencia del Gobierno.

— El Director general del Patrimonio del Estado, del Ministerio de Economía y Hacienda.

— El Director general del Instituto Nacional de Estadística, del Ministerio de Economía y Hacienda.

— El Director general de Política Científica, del Ministerio de Educación y Ciencia.

— El Secretario general Técnico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Secretario.

— El Subdirector general de Política Informática, de la Presidencia del Gobierno.

Art. 4.º La Comisión Permanente.

1. Corresponderá a la Comisión Permanente ejercer las funciones que le sean expresamente encomendadas o delegadas por el Pleno.

2. La Comisión Permanente estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente.

— El Vicepresidente primero del Consejo Superior de Informática.

Vicepresidente.

— El Vicepresidente segundo del Consejo Superior de Informática.

Vocales.

— Tres Vocales representantes de los Ministerios en el Pleno del Consejo, elegidos por éste.

— Los Vocales natos del Consejo en Pleno.

Secretario.

— El Secretario del Consejo Superior de Informática.

3. Cualquiera de los Vocales del Pleno del Consejo estará facultado para asistir a las reuniones de la Comisión Permanente cuando lo estime oportuno por la índole de los asuntos a tratar.

Art. 5.º Las Comisiones Especializadas.

Son Comisiones Especializadas del Consejo Superior de Informática:

— La Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos.

— Las Comisiones Interministeriales que, en lo sucesivo, se constituyan por Orden de la Presidencia del Gobierno, oído el Consejo Superior de Informática, con objeto de ejercer funciones comunes a diversos sectores de la Administración Pública o de solucionar problemas concretos de un sector de la Administración, suscitados por la concurrencia de circunstancias correspondientes a otros campos de actuación administrativa.

— Las Comisiones Nacionales que se creen por Orden de la Presidencia del Gobierno, oído el Consejo Superior de Informática, para la coordinación entre la Administración del Estado y las demás Instituciones Públicas.

Art. 6.º La Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos.

1. Corresponde a la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos:

— Informar técnicamente, con carácter preceptivo y vinculante, los proyectos de carácter informático, así como los pliegos de bases, cláusulas o condiciones de los diversos contratos que, en su caso, requiere la ejecución de cada proyecto.

— Designar las ponencias técnicas que deban calificar las ofertas de los concursos.

— Proponer, al Servicio Central de Suministros, en funciones de Mesa de Contratación Interministerial, el contratista y oferta a que debieran ser adjudicados los contratos de ejecución de proyectos informáticos, cualquiera que fuere el procedimiento de adjudicación aplicable en cada caso.

— Velar por el cumplimiento de las directrices que apruebe el Consejo Superior de Informática sobre el ejercicio de las competencias propias de la Comisión.

— Servir como órgano de comunicación entre el Consejo Superior de Informática y las Comisiones Ministeriales de Informática en las materias propias de su competencia.

— Informar cualesquiera actos y contratos relacionados con los bienes y servicios informáticos de los Departamentos y Organismos de la Administración.

2. La Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente.

— El Secretario de Estado para la Administración Pública.

Vicepresidente primero.

— El Director general de Organización, Procedimientos e Informática, de la Presidencia del Gobierno.

Vicepresidente segundo.

— El Director general de Electrónica e Informática, del Ministerio de Industria y Energía.

Vicepresidente tercero.

— El Subdirector general de Sistemas Informáticos, de la Presidencia del Gobierno.

Vocales.

— Un representante de cada Departamento ministerial, designado por el respectivo Subsecretario.

— El Subdirector general de Política Informática, de la Presidencia del Gobierno.

— El Subdirector general de Servicios y Suministros, del Ministerio de Economía y Hacienda.

— El Subdirector general de Industrias Informáticas, del Ministerio de Industria y Energía.

Secretario.

— El Jefe del Servicio o asimilado, de la Subdirección General de Sistemas Informáticos, que se determine en las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

3. Cada Ministerio designará un Vocal titular y un suplente.

Art. 7.º Las Comisiones Ministeriales de Informática.

1. Las Comisiones Ministeriales de Informática, además de instrumentos para la coordinación interna en cada Departamento, serán órganos de colaboración técnica con el Consejo Superior de Informática y sus Comisiones Especializadas.

2. El Consejo Superior de Informática, directamente o a través de una Comisión Especializada, podrá encomendarles la elaboración de informes determinados, la participación en estudios generales, la aportación de datos u otros cometidos análogos, sin perjuicio de que mantengan la composición y funciones que determinan sus respectivas normas reguladoras de acuerdo con las peculiares necesidades de cada Ministerio.

Art. 8.º Organos de asistencia y apoyo del Consejo Superior de Informática.

Como órganos de asistencia y apoyo del Consejo Superior de Informática y sus Comisiones Especializadas, se crean las unidades siguientes:

1. Dependientes de la Dirección General de Organización, Procedimientos e Informática, de la Presidencia del Gobierno:

- Subdirección General de Política Informática.
- Subdirección General de Sistemas Informáticos.

2. Dependiente de la Dirección General de Electrónica e Informática, del Ministerio de Industria y Energía:

- Subdirección General de Industrias Informáticas.

Art. 9.º Subdirección General de Política Informática.

Serán funciones de la Subdirección General de Política Informática:

— Estudiar y proponer al Consejo Superior de Informática el desarrollo de acciones de política informática para su aplicación tanto en el sector público como en el privado, y realizar cualesquiera estudios o análisis que le fueran encomendados por dicho Consejo.

— Informar a los efectos prevenidos en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo acerca de los proyectos de disposiciones de carácter general que tengan por objeto la creación, modificación o supresión de órganos con competencia en materia de informática, o la regulación de cuestiones de procedimiento o personal relacionados con tales materias.

— Elaborar un plan de actuación conjunta con la Comisión Interministerial de Adquisiciones de Bienes y Servicios Informáticos que tenga en cuenta el mejor aprovechamiento global de los recursos informáticos de la Administración y que sirva a los intereses de la industria nacional.

— Asesorar técnicamente a los distintos órganos de la Administración en relación a sus proyectos de informatización.

— Asesorar e informar sobre el contenido de los planes de formación en materia de informática para el personal de la Administración.

— Asesorar técnicamente al Consejo Superior de Informática en relación con las acciones de cooperación internacional en el campo de la informática.

Art. 10. Subdirección General de Sistemas Informáticos.

Serán funciones de la Subdirección General de Sistemas Informáticos:

— Estudio de las adquisiciones de bienes y servicios informáticos que sean sometidos a la aprobación de la Comisión Interministerial, elaborando los informes técnicos oportunos.

— Recopilar y mantener permanentemente actualizada la información relativa a los medios y recursos informáticos de la Administración Pública.

— Elaborar conjuntamente con la Subdirección General de Política Informática y la Subdirección General de Industrias Informáticas del Ministerio de Industria y Energía los planes y programas de adquisiciones de bienes y servicios informáticos por el sector público.

— Mantener las relaciones necesarias con la Dirección General del Patrimonio del Estado y con los proveedores de bienes y servicios informáticos.

— Formación y difusión de un fondo documental sobre todos los aspectos científicos y tecnológicos de la informática.

Art. 11. Subdirección General de Industrias Informáticas.

Serán funciones de la Subdirección General de Industrias Informáticas del Ministerio de Industria y Energía, las siguientes:

— La realización de estudios y el ejercicio de acciones conducentes al fomento de la industria nacional de bienes y servicios informáticos.

— Autorizaciones de aperturas, traslados, inversiones y transferencias tecnológicas en industrias de equipos o servicios informáticos.

— La emisión del informe industrial preceptivo en adquisiciones de medios informáticos por el sector público.

— La normalización y homologación aplicada a la industria informática.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los órganos colegiados que se regulan en el presente Real Decreto ajustarán su actuación a lo dispuesto en el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda.—Quedan suprimidos los siguientes órganos y unidades:

- Comisión Interministerial de Informática.
- Comisión Interministerial para la Elaboración del Plan Informático Nacional.
- Servicio Central de Informática, con nivel de Subdirección General.

Tercera.—Todas las referencias contenidas en las disposiciones vigentes sobre la Comisión Interministerial de Informática, sobre la Comisión Interministerial para la Elaboración del Plan Informático Nacional y sobre el Servicio Central de Informática, en todo lo que no resulte modificado por el presente Real Decreto, se entenderán atribuidas al Consejo Superior de Informática, a la Comisión Interministerial de Adquisición de Bienes y Servicios Informáticos o a las Subdirecciones Generales de Política Informática y de Sistemas Informáticos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Industria y Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—Las unidades dependientes del Servicio Central de Informática, de la Presidencia del Gobierno, continuarán subsistentes y conservarán su actual denominación, estructura y funciones en tanto no sean dictadas las oportunas normas de desarrollo.

Tercera.—El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Cuarta.—Quedan derogados el Decreto 2880/1970, de 12 de septiembre; el Real Decreto 2373/1978, de 29 de septiembre, y las demás disposiciones de igual o inferior rango, en lo que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ